

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Barranquilla, D.E.I.P. Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se decide el recurso de Apelación interpuesto por la señora Rosa María Mendoza Castillo contra el auto proferido en la audiencia de 27 de enero de 2020, por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, dentro de la etapa de liquidación de la sociedad patrimonial de bienes a continuación del proceso, que cursó entre la recurrente y el señor Luis Eduardo Elles Altahona.

ANTECEDENTES:

De acuerdo a los cuadernos remitidos por la A Quo, se aprecia que:

Que la sociedad conyugal de bienes de las partes se inició al contraer matrimonio el 02 de abril de 1987 y perduró hasta el 3 de agosto de 2015, fecha en que el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla profirió la providencia que acogió el acuerdo de las partes dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio religioso.

El 30 de octubre de 2015, se solicitó a nombre de la señora Rosa María Mendoza Castillo el inicio del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal de bienes, siendo admitido el 26 de noviembre de ese mismo año.

El 8 de octubre de 2018 se realizó la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la liquidación de dicha sociedad, donde el apoderado de Rosa María Mendoza Castillo presentó un inventario y avalúo de bienes, señalando como “activo Imaginario” referido al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 201-23570 vendido por el señor Elles Altahona, a continuación, el Juzgado no aceptó tenerlo como activo; decisión que fue “objetada” por dicho apoderado; por lo cual se procedió a suspender la diligencia.

En audiencia del 27 de enero de 2020, el Juzgado procedió a resolver dicha objeción manteniendo la decisión de excluir el “activo Imaginario”, frente a cual se interpuso el recurso de apelación; siendo concedido en la misma audiencia.

Remitido el expediente ante esta Superioridad, la Sala procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La presente etapa de liquidación de la sociedad conyugal de bienes se inició con el memorial presentado a nombre de la señora Rosa María Mendoza Castillo el 30 de octubre de 2015, siendo admitido y ordenado su trámite en el auto de noviembre 26 de ese mismo año, en vigencia de Código de Procedimiento Civil; Sin embargo la audiencia de Inventarios y Avalúos fue ordenada en el auto de 30 de octubre de 2017 ^{véase nota 1} ya en vigencia del Código General del Proceso, por lo que de conformidad a lo establecido en los numerales 5° y 6° del artículo 625 de este nuevo código las actuaciones de dicha audiencia deben ser reguladas por las normas del mismo.

De acuerdo a la remisión ordenada en el artículo 523, la diligencia de inventarios y avalúo de la liquidación de sociedad conyugal debe realizarse de conformidad a lo establecido en el artículo 501, para los procesos sucesorales. Empero de la lectura de lo expresado en el Acta de la Audiencia del 8 de octubre de 2018 ^{véase nota 2}, se establece que tanto el apoderado de la señora Rosa María Mendoza Castillo como la Funcionaria que la realizó, erraron en el trámite correspondiente, generando la actuación innecesaria e improcedente de la realización de una segunda audiencia para resolver lo que ya había quedado previamente definido.

A la diligencia del 8 de octubre de 2018, solo acudió el apoderado de la señora Mendoza Castillo, quien fue el que formuló el inventario y avalúo que se expuso en esa diligencia, sin que hubiera comparecido a ella ningún apoderado del señor Elles Altahona, para objetar tal inventario.

Ante la inexistencia de una controversia de parte, la Funcionaria del conocimiento procedió a tomar la decisión que le correspondía frente a dicho inventario y fue ella en su providencia, quien oficiosamente, resolvió excluir el bien inmueble inventariado por el apoderado de la señora Mendoza Castillo como “activo imaginario”; y fue entonces, allí cuando el abogado, en lugar de formular los recursos que le pudieren corresponder frente a dicha providencia, procedió a “objectarla”

Y, para el trámite y decisión de esa “Objeción a una decisión judicial”, fue que se suspendió aquella primera audiencia y finalmente se señaló una nueva fecha para el 27 de enero de 2020 ^{véase nota3}, siendo confirmada la decisión inicial; momento procesal en que se interpone y se concede el recurso de apelación que se ha puesto a conocimiento de esta Sala de Decisión.

La audiencia de inventario y avalúos se suspende para resolver la controversia que generen las partes frente a dichos inventarios, a efectos de tener una oportunidad para practicar las pruebas que sean necesarias para que el funcionario judicial recaude los medios de

¹ Folios 65-86, 124 del cuaderno de copias.

² Folios 147-149 ibídem.

³ Folios 215-223 ibídem.

convicción necesarios para establecer a quien le asiste la razón y el derecho correspondiente y proceda a tomar la decisión correspondiente en la providencia que se profiere en la continuación de la diligencia. No es procedente, cuando no existe una controversia entre las partes y fue ya tomada la decisión judicial correspondiente, que esa providencia sea “objettata”, ella debe ser recurrida en reposición o en apelación en el momento en que fuere proferida, para efectos del trámite de dicho recurso.

En ese orden de ideas, el error cometido por el Juzgado Primero de Familia de suspender la audiencia el 8 de octubre de 2018, para continuarla el 27 de enero de 2020, no faculta al apoderado judicial para interponer el recurso de apelación contra la decisión de exclusión del bien del inventario más de un año después de haber sido efectivamente tomada por la a quo; dado que dicho recurso debió ser interpuesto en esa audiencia del 8 de octubre de 2018, inmediatamente que se profirió la decisión correspondiente.

Por lo que se inadmitirá el presente recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Rosa María Mendoza Castillo contra el auto proferido en la audiencia de 27 de enero de 2020, del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

Vuelva el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese y cúmplase


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada”